



Bogotá, noviembre 6 de 2013

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo  
**Comisión de Regulación de Comunicaciones**  
Bogotá

ASUNTO: Proyecto regulatorio de Promoción de servicios financieros sobre redes móviles y medidas complementarias para provisión de contenidos y aplicaciones

Apreciado doctor **MÁRQUEZ**:

La Asociación de la Industria Móvil de Colombia, Asomovil, se permite hacer las siguientes consideraciones en relación con el documento “Promoción de servicios financieros sobre redes móviles y medidas complementarias para provisión de contenidos y aplicaciones”, sin perjuicio de los comentarios que en forma particular puedan presentar nuestras compañías agremiadas Colombia Móvil S.A. ESP, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Comcel S.A.

### **1. Consideraciones generales**

Deseamos expresar que la industria de la telefonía móvil comparte el propósito del Gobierno Nacional de que amplias capas de la población puedan acceder a los servicios financieros, en la medida en que constituye uno de los apoyos transversales a la competitividad del país y que conforme a lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación, citado por la Comisión, uno de los grandes beneficios de la banca móvil está representado en la penetración de los servicios financieros en la población con menores recursos y que se encuentran en zonas apartadas de difícil acceso.

En este sentido, entendemos el desafío de los responsables de la formulación de políticas públicas de generar iniciativas y marcos normativos que contribuyan a impulsar el desarrollo de la banca móvil, especialmente ante la posibilidad del país de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que obliga a cumplir con ciertos lineamientos y políticas públicas, e incentivar el desarrollo de sectores rezagados, entre los cuales se encuentra la inclusión y profundización del sector financiero.



Como lo señala la Comisión, las tasas de bancarización del país se mantienen en un nivel relativamente bajo, ya que algunos de los servicios ofrecidos en el mercado formal tienen que enfrentarse a competidores informales bastante utilizados por la población, bien sea por la facilidad de acceso a éstos, o por la desconfianza al sistema bancario. Precisa la Comisión, que la población totalmente bancarizada pertenece a los sectores sociales con mayores ingresos, es decir, las bajas tasas de bancarización están acompañadas de altos niveles de exclusión que terminan abriendo aún más las brechas sociales, como quiera que del 10% más pobre de la población, solo el 20% está bancarizado, mientras que el 75% de la población correspondiente al 10% más rico accede a dicho servicio.

Entre los factores para estos bajos niveles de bancarización, se encuentran:

- Elevados costos asociados al manejo de las cuentas bancarias
- Exigentes requerimientos de documentación para la apertura de cuentas, incluyendo elevados saldos mínimos
- Distancia física para acceder a un establecimiento bancario; y
- Otros factores como la falta de competencia bancaria y falta de confianza de los consumidores en el sistema financiero.

El planteamiento de que “la población que carece de acceso a servicios financieros por lo general posee algún tipo de dispositivo móvil, lo cual es el puente preciso para que los servicios financieros básicos puedan ser entregados, y con esto aumentar la inclusión financiera”, reduce la problemática del bajo nivel de bancarización al tema del canal de entrega de los servicios financieros, y deja sin resolver los factores enunciados por la Comisión relativos al problema de competencia del mercado formal frente a competidores informales, altos costos de las cuentas, exigente documentación, saldos mínimos elevados, falta de competencia bancaria y desconfianza de los consumidores en el sistema financiero.

En este contexto, la industria de la telefonía móvil considera que el documento de la Comisión, al enfocarse básicamente en encontrar “el canal adecuado que permita el aumento de la inclusión financiera” con base en los avances de los dispositivos móviles y su infraestructura de soporte, soslaya la problemática de los factores que inciden en los bajos niveles de bancarización, antes enunciados, y, por otra parte, afecta principios de libre iniciativa privada y competencia, que terminan afectando a los usuarios de los servicios.

La posición de la industria es que el marco normativo que se estableciera para la banca móvil debería tener la suficiente flexibilidad para permitir que los agentes que participan en el mercado pudieran optar por modelos aditivos o por modelos transformacionales, de acuerdo con la evolución y el dinamismo del mercado, y que la relación con el cliente pueda estar liderada por una entidad financiera, o por una empresa de servicios tecnológicos o de



telecomunicaciones, o que intervenga la entidad financiera pero actúe a través de una entidad no financiera, según los desarrollos y los beneficios para los usuarios.

Se garantiza así un marco donde conforme a la libre iniciativa privada y la libre competencia, se promuevan las alianzas entre las entidades financieras y los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, para el crecimiento de la banca móvil, con las ventajas que la misma representa para los usuarios y para la competitividad del país.

Y se evitaría, frente a un mercado incipiente y en desarrollo, establecer reglas o fijar modelos que puedan afectar dicho desarrollo, tales como subordinar el rol de unos agentes al servicio de otros, hecho que se presenta al asignar a la industria de las telecomunicaciones el rol de canal de entrega de los servicios financieros ofertados por la banca, a precios regulados, sin establecer expresamente el beneficio que los usuarios finales obtendrían de estas medidas, esto es, si los eventuales beneficios se trasladarían a los mismos, que sería el objetivo real de la regulación.

## **2. La extensión del precio regulado de interconexión a cualquier agente que haga uso de las redes móviles**

La iniciativa regulatoria de la CRC propone la extensión del precio regulado que corresponda a la senda de reducción de los cargos de acceso de mensajes cortos de texto, SMS, actualmente vigente, prevista en el artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, para lo cual se plantea modificar la Resolución CRC 3501 de 2011, para que de este modo los toques regulados resulten aplicables a cualquier proveedor que haga uso de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) móviles en virtud de una relación de acceso, “entendiendo como proveedores a los otros PRST móviles, a los proveedores de contenidos y aplicaciones, a los integradores tecnológicos y, por ende, a las entidades financieras, entre otros que hagan uso de dicho acceso”.

La aplicación de esta metodología dio como resultado la fijación de un valor de cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto en las redes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles que a juicio de las compañías no consulta los costos en que incurren las mismas, más la utilidad razonable que debe derivarse para las operaciones por esta gestión.

De acuerdo con la CRC esta metodología no es extensiva para otras relaciones comerciales como las que tienen los proveedores móviles con las empresas de aplicaciones y contenidos. En efecto, en este cargo de acceso la Comisión decidió que el tope regulatorio para los servicios de SMS, **aplicaría solamente para las interconexiones entre redes móviles y no podían asumirse como un precio mayorista.** La decisión de la CRC se plasmó en el



Documento de Respuestas que publicó con motivo de la expedición de la Resolución CRC 3500:

*“..En relación con los comentarios de COLOMBIA MÓVIL, es importante aclarar en primera medida, que el presente proyecto regulatorio fue concebido para establecer un cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en las relaciones de interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y no un precio mayorista para el acceso a redes por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones<sup>1</sup>...” (subrayado nuestro)*

De la lectura del anterior párrafo se infiere que el regulador nunca consideró que los valores de la senda definida en el artículo 8B de la resolución 1763 de 2007, podía asumirse como un precio mayorista de acceso a las redes por parte de otros proveedores diferentes a los operadores móviles. Esta decisión, se ratificó en su momento por la Comisión en la resolución 3500 de 2011 que **delimitó el alcance de la intervención de precios, definida en el artículo 8B de la resolución 1763 a la interconexión móvil-móvil.**

De manera que la extensión de estos valores de cargos de acceso para terminación de SMS - fijados entre proveedores de redes y servicios móviles- a otros agentes, impacta adicionalmente en forma negativa la operación de los proveedores móviles y desestimula la inversión en las plataformas que permiten cursar estos mensajes y en su gestión y mantenimiento, al no obtenerse por esta operación los retornos que incentiven tales inversiones.

Entendemos que la razón por la cual los valores fijados por la Comisión para las interconexiones entre redes móviles no pueden asumirse como un precio mayorista de acceso por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones, es porque la estructura y componentes de costos y los elementos que deben tenerse en cuenta en uno y otro caso son diferentes.

En ese sentido, es importante reiterar que el valor de cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto en las redes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, no refleja los verdaderos costos en que incurren los PRSTM, costos de mercadeo, publicidad, labor comercial, ni incluyen la utilidad razonable que debe derivarse para las operaciones por esta gestión.

Es evidente que para los PRSTM, la extensión de este valor a los PCA o cualquier otro agente impacta directamente su negocio causando un perjuicio, pues estos últimos no tienen que incurrir en los costos derivados del régimen de interconexión, ni están sujetos al pago de

---

<sup>1</sup> Página 25 Documento Respuesta a comentarios al documento “ Revisión de condiciones de competencia del segmento sms y mms ” Diciembre 2011



contraprestaciones por la provisión de los servicios, ni a las obligaciones propias del servicio y/o régimen, como el ofrecimiento de instalaciones esenciales, la creación de las ofertas básicas (OBIs), la atención directa con el cliente, ni a alcanzar las condiciones de calidad previstas en la regulación, entre otras.

Teniendo en cuenta que la información de contenidos y aplicaciones pueden implicar reportes, controles y gestiones adicionales a las que usualmente se tienen con el tráfico simple de SMS entre PRSTs, la regulación no debería intervenir para limitar las negociaciones comerciales propias del negocio a la remuneración por cargos de acceso tendientes a la baja en la senda de reducción establecida por la misma CRC.

Tampoco se evidencia por parte de la CRC un estudio de costos que refleje la necesidad y la conveniencia de extender este cargo de acceso a dichos agentes, más aun en la medida en que el valor cargos de acceso SMS en Interconexión y acceso como se dijo tiende a la baja, ni tampoco considera que en el ámbito de interconexión el tráfico es bidireccional, es decir, se entrega y se recibe el tráfico y en el ámbito de los acceso con los PCAs el tráfico en la actualidad es unidireccional.

La CRC y en particular la regulación que se expida debe considerar que no es lo mismo la interconexión entre proveedores de redes y servicios móviles que entre un PRSTM y un PCA, pues en el primer escenario existe tráfico de doble vía, entrante y saliente, mientras que en el caso de los PCA el tráfico en la actualidad es unidireccional y es por ello que los cargos de interconexión reflejan los costos de la evaluación de todo el tráfico precisamente porque la proyección es distinta, en el escenario con los PCA esto no sucede de modo que los costos no pueden ser los mismos, ni se pueden asemejar estas dos figuras.

### **3. Regulación de Precios**

Es pertinente aclarar que la propuesta de regulación de precios, se encuentra limitada por la ley y la regulación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, existe libertad tarifaria, y la fijación de precios es de carácter excepcional.

Así las cosas, la Resolución 2058 de 2009, estableció tanto los criterios como el procedimiento para dicha regulación, y en primera medida se debe establecer el mercado relevante para la expedición de la regulación ex ante, hecho que hasta la fecha no se ha realizado por parte de la Comisión, ni se ha realizado un estudio de mercado que amerite una falla en el mercado.

De otra parte la Resolución 2058 de 2009 establece en su anexo el listado de mercados relevantes objeto de regulación ex ante, el cual no se encuentra incluido el que es objeto de la presente propuesta regulatoria.



Así mismo, es necesario que la Comisión considere en el estudio de mercado que realice, a todos los agentes en la cadena de valor del servicio de banca móvil, toda vez que no analiza los costos de la red de bajo valor con la banca, que en el mercado es un alto porcentaje para la tarifa final al usuario.

En este orden de ideas, es evidente que con la regulación de precios, no garantiza que exista una disminución a la tarifa final al usuario como lo ha manifestado la Comisión en diferentes medios de comunicación, toda vez que no se ha analizado la totalidad de la cadena de valor involucrada.

#### **4. El Servicio de USSD no es homologable con el servicio de SMS**

Es necesario que la CRC considere que el servicio de USSD no puede ser homologable con el servicio de SMS/MMS, pues son dos mercados diferentes. El canal de acceso USSD no debe ser tratado igual que el canal SMS, porque no son similares dada la interactividad del primero frente al segundo, por lo tanto no debe ser regulado de igual forma.

SMS/MMS es un servicio basado en una comunicación asíncrona y no orientada a conexión, mientras que USSD tiene como característica principal ser un servicio orientado a conexión y de características síncronas y que permite servicios en tiempo real. Estas características de USSD hacen que para su operación en servicios masivos requiera una mayor capacidad instalada para garantizar la misma cantidad de transacciones que pudiera tener un servicio similar en SMS/MMS, por ejemplo si un mensaje llega el SMSC y este no puede ser enviado por capacidad, este puede tener la posibilidad de guardar el mensaje y enviarlo posteriormente, mientras que si el USSD no cuenta con capacidad para recibir una transacción el servicio será denegado.

Algunas características propias de los servicios de SMS/MMS que los hacen ser un servicio asíncrono son: Contar con funcionalidades de *store-and-forward* o almacenamiento y posterior reenvío de mensajes fallidos, así como configuraciones de reintento de envío de mensajes para estos mensajes fallidos, mientras que USSD se basa en una interacción en tiempo real, una transacción fallida en USSD puede significar pérdida de la sesión de comunicación entre el usuario y el servicio.

USSD es un servicio que aún no está maduro en el mercado, por lo que, lo que busca el proyecto requiere desarrollos adicionales de implementación, así como también aquellos necesarios para que el servicio tenga las condiciones de seguridad y prevención en materia financiera exigida por la normatividad colombiana, que representan costos y esfuerzos importantes para los PRST.



Con preocupación vemos que no se evidencia un estudio técnico, económico y/o jurídico que permita asegurar el resultado esperado con la medida propuesta por la CRC, lo cierto es que con obligar a los PRSTM abrir los canales de USSD, no se va dar una masiva inclusión financiera, pues un acceso tecnológico controlado y regulado con precios accesibles a medida de la banca no se dirigirá a prestar los servicios a la llamada base de la pirámide, sino a buscar márgenes para la industria financiera, es por ello que proponemos a la CRC no permitir que se implemente el servicio de USSD hasta que no se haga un estudio de los costos reales que implicaría ofrecer este servicio por parte de los PRSTM. Si la CRC decidiera de todas maneras abrir el servicio USSD para SFM, el mismo canal debe ser manejado entre la entidad financiera y el PRSTM, sin intermediarios que aumenten el costo de los servicios.

##### **5. Costos que implica la apertura del servicio USSD**

Adicionalmente, los SFM para uso de canales de acceso móviles basan su operación en sesiones, pero cada sesión debe ser limitada a un número máximo de transacciones SMS, USSD, para que se puedan configurar capacidades y tener ofertas comerciales ajustadas al costo de transacciones dentro de la red móvil.

El uso del canal USSD debe ser controlado y limitado a un número de transacciones por sesión para servicios financieros, debido que dejar la transaccionalidad abierta dentro de una sesión, podría generar una expectativa de operación y cobro, de parte del sector financiero, inferior a lo que realmente se genere.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el tiempo máximo en que puede estar abierta una sesión USSD depende de la configuración de tiempos que tiene el HLR y en promedio es de 45 sg, así que técnicamente ya está limitado la sesión y por ende un número de transacciones promedio a 10, dentro de una sesión.

En cuanto a los costos que las compañías incurren por el acceso USSD, son altos y no se pueden tener en cuenta lo previsto para SMS

Finalmente, es importante resaltar en este punto, que las obligaciones que se pretenden homologar como en el caso de RNE, atención de PQR's y reportes para USSD, también reflejan unos costos adicionales que indefectiblemente serán trasladados a los usuarios finales, y se evidencia la imposición de una carga en materia de reportes que no puede ser trasladada a los PRSTM.

##### **6. Impacto frente a los Usuarios**

En el proyecto regulatorio, se plantea que uno de los principales objetivos para proponer las modificaciones a la Resolución CRC 3501 de 2011 es "*conseguir que los servicios financieros*



*móviles sean ofrecidos a la población desatendida por el sistema financiero”, sin embargo, con preocupación observamos que de la forma como esta presentada la propuesta, las disposiciones contempladas tienden a fortalecer directamente a las entidades financieras y/o a los intermediarios, en este caso, a los proveedores de contenidos y aplicaciones e integradores tecnológicos bajo el apalancamiento de la infraestructura y de la tecnología móvil, en detrimento no sólo de los proveedores del servicio sino también de los usuarios. Si los beneficiarios de estas medidas que se pretenden impulsar no son los usuarios, ineludiblemente, los objetivos buscados por el Gobierno, a través de los esfuerzos a los que serán sometidos los PRST al tener que disminuir e incluso subsidiar los costos del sistema que se pretende, no serán cumplidos, si no que los beneficiarios en últimas de las medidas regulatorias serán el sistema financiero y/o de los negocios propios de los intermediarios que verán reducidos sus márgenes.*

El esquema propuesto que involucra intermediarios en la cadena, incrementa los costos para el usuario que es quien tiene que verse beneficiado. Preocupa que vía Regulación se encarezca el servicio al usuario, y que los usuarios no bancarizados terminen subsidiando los costos de los usuarios bancarizados, en la medida en que los servicios no recuperen los costos de operación de la red, puesto que indefectiblemente estos costos se van a ver reflejados en las tarifas que se ofrezcan a los usuarios.

La consecución de usuarios es un esfuerzo que han hecho los proveedores por largos años, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de siquiera pensar en excluir a los proveedores de redes y servicios de este negocio. Consideramos que es necesario que los temas de promoción de servicios financieros sean revisados a nivel de ley antes de tomar medidas por el regulador.

Los proveedores de TIC debemos ser considerados como una opción para promover inclusión mediante la oferta de servicios financieros alternativos con precios competitivos, facilidad de acceso (a través de medios tecnológicos que no requieren presencia física de los prestadores de los servicios) y capacidad para llegar a la mayoría de la población, especialmente la de menores ingresos o que no cuenta con historial crediticio/bancario, y no como un simple canal físico de transporte.

## **7. Riesgos en materia de seguridad para ofrecer USSD.**

Ahora bien, desde el punto de vista de riesgo y fraude consideramos que en términos generales para alcanzar sobre USSD esquemas similares de servicio y seguridad, a los que se tienen sobre SMS o MMS, se requeriría inversión en:

- ✓ Infraestructura para garantizar disponibilidad, tiempos de respuesta, seguridad, entre otras



- ✓ Desarrollos que nos permitan incluir el tráfico de USSD entre los flujos monitoreados por nuestro sistema de gestión de fraude (FMS)
- ✓ Capacidad operativa para diseñar, implementar y monitorear alarmas sobre los flujos de información de USSD
- ✓ Debemos tener en cuenta que la autenticación fuerte a través de USSD no existe
- ✓ Estaríamos obligados a implementar mecanismos de autenticación y de cifrado fuerte de extremo a extremo para el envío y recepción de la información confidencial
- ✓ Debemos desarrollar medidas de seguridad que eviten la duplicidad de las operaciones por fallas tecnológicas o interrupción del servicio

Implementar medidas de autenticación adicionales como:

- ✓ Utilización de dos canales en una sola transacción para prevenir falsificación. Esto significaría que la transacción del usuario es iniciada en un canal y la respuesta del banco en otro.
- ✓ Validar el código de la tarjeta SIM y del PIN secreto como elementos de seguridad que validan la identificación del usuario
- ✓ El PIN debe ser seleccionado por el usuario, y no debe ser almacenado en la plataforma del banco o en la aplicación en forma explícita sino como PIN CIFRADO (Offset)
- ✓ Será necesario definir qué nivel de seguridad se puede garantizar
- ✓ Las sesiones establecidas mediante USSD se pueden considerar seguras en transacciones mediante el terminal móvil, aunque son sesiones, las transacciones que se dan dentro de las sesiones, son eventos individuales de tráfico, lo que debería tenerse en cuenta para efectos de costos.
- ✓ El teléfono móvil no registra la información tecleada por el usuario, o recibida desde la red durante una comunicación USSD. Por lo tanto, se debe garantizar que ante un eventual extravío del terminal móvil, la clave secreta permanecerá segura.
- ✓ La transacción en USSD se efectúa en tiempo real y sin almacenamiento y reenvío, como en el caso de SMS, por lo que debemos evitar así la duplicidad y pérdida de información durante el desarrollo de la transacción.

**Canales**

SMS } Seguridad Intrínseca del Operador  
 USSD }

La cual no es de Extremo a Extremo y esta soportada en la seguridad individual de cada uno de los elementos que toman parte de la operación.

**SMS**  
 Es el menos seguro de los canales móviles por el número de puntos que atraviesa en un formato claro y sin cifrado.



**USSD**

La seguridad de datos de USSD es similar a la de IVR, ya que se abre una sesión entre el terminal y la aplicación USSD del banco, y la transacción se completa mientras que la sesión está abierta y no se almacena para posteriores intentos.



En conclusión, como se puede observar la Industria no está lista para abrir los servicios financieros a través de USSD por los costos que ello implica, más aun si se tiene en cuenta que el negocio no se efectuara directamente con las entidades financieras. Ni tampoco se evidencia la seguridad necesaria para este tipo de transacciones.



## **8. Imposibilidad técnica para la implementación de la propuesta planteada por la CRC**

Es pertinente que la CRC considere la regulación expedida por otras entidades como la Superintendencia Financiera que exige condiciones de seguridad que no pueden ser consideradas con la tecnología impuesta por la CRC a saber:

La Superintendencia Financiera expidió la Circular Básica Jurídica 80, modificada por la Circular Externa 42 de 2012, mediante la cual se establecieron los “mecanismos de autenticación de dos (2), factores para la realización de operaciones monetarias y no monetarias”.

Así las cosas la Superintendencia indica que no es requerido realizar cifrado de la información para operaciones inferiores a dos (2) SMMLV, pero también indica que “la entidad deberá adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo asociado a esta forma de operar, el cual debe considerar los mecanismos de seguridad en donde la información no se encuentre cifrada. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) podrá suspender el uso del canal cuando se advierta que existen fallas que afecten la seguridad de la información”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la tecnología de USSD no permite cumplir con los estándares de seguridad dispuestos por la superintendencia y generan un alto riesgo a los usuarios finales, que no solamente afectará la seguridad de la entidad bancaria, sino la imagen de los PRSTM por el canal que se utilice

## **9. Impacto de la propuesta regulatoria en mercados de contenido y aplicaciones distintos de la banca móvil**

Con la imposición de un mecanismo único de remuneración por SMS, la Comisión acaba con la posibilidad de diseñar acuerdos comerciales por volumen, valor agregado o que incluyan otras prestaciones en perjuicio de la libertad empresarial y en contravía de los proveedores móviles, restando valor a su operación.

De otra parte en diciembre de 2011, la Comisión justificó su intervención en el mercado de aplicaciones y contenidos<sup>2</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Página 13 Documento Respuesta a comentarios al documento “*Acceso a las redes por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones*” Diciembre 2011



*“..En todo caso vale la pena señalar que el propósito de este proyecto regulatorio, es el fijar dentro del régimen de acceso las condiciones regulatoria para la provisión de contenidos y aplicaciones, de acuerdo con la interacción de los distintos actores del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, bajo la óptica de las nuevas teorías de la estructura de la industria de las telecomunicaciones que se ha desarrollado, que reconocen las diferentes relaciones de los proveedores con un sin fin de industrias que pueden hacer uso de los servicios de telecomunicaciones, a través de la provisión de distintos contenidos y aplicaciones.”*

*En ese contexto, se han advertido dos cuestiones importantes: el desarrollo de la industria de contenidos y aplicaciones implica un aumento en el bienestar social de los usuarios, por lo que resulta importante incentivar su crecimiento. Por otra parte, constituye un factor clave y un impulso importante a la industria de telecomunicaciones móviles. Es por esto, que la CRC ha considerado relevante establecer pautas de juego claras para contribuir a mantener la tendencia ascendente de esta industria, y para fijar reglar orientadas a precaver un desbalance en las relaciones de los agentes que intervienen en la provisión de contenidos y aplicaciones.”*

Como puede inferirse el regulador reconocía la relevancia para la industria móvil que tiene el mercado de aplicaciones y contenidos, y la importancia de contar con un balance en las relaciones entre los diferentes agentes que componen este mercado. Con la nueva propuesta la Comisión rompe el balance que proponía mantener, y asigna a los proveedores móviles el papel secundario de “canal físico” que usan los proveedores de contenidos para acceder a los usuarios

Bajo la nueva perspectiva regulatoria, orientada a uniformizar el esquema de remuneración de redes móviles, se destruye valor a la industria móvil, al delimitar su papel en el mercado, restringir su libertad comercial y orientar su futuro comercial hacia a un *transportador* de datos.

## **10. Lineamientos de la OECD**

La industria encuentra que la Comisión justifica su intervención en las recomendaciones de la OECD asociadas a la bancarización de la población colombiana con escasos recursos. Sin embargo, observamos que la Comisión no sigue los lineamientos y recomendaciones que la misma OECD realiza sobre los procedimientos regulatorios.

En efecto, La OECD publicó el *documento Review of Regulatory Policy in Colombia: Going Beyond Administrative Simplification*, mediante el cual la organización internacional propone



adoptar al Gobierno de Colombia, una serie de reformas orientadas a desarrollar una política regulatoria formal que sea explícita, obligatoria y congruente.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa solicitamos a la Comisión que en el proyecto de la banca móvil la Comisión tenga en cuenta los postulados de la OECD y adelante los estudios técnicos y regulatorios tendientes a verificar de forma previa la existencia plena de fallas de mercado, identificar de forma contundente si los precios que los usuarios finales de los servicios financieros móviles pagan verdaderamente si constituyen una barrera de acceso al servicio, y revisar de forma integral los impactos que tendrá para la gestión de las redes y de la calidad móvil extender un valor regulado de SMS a las relaciones comerciales que tengan las empresas móviles con los proveedores de contenidos y aplicaciones.

Para la industria los aspectos anteriormente descritos no se desarrollaron en el documento y, por el contrario, el regulador justifica intervenir de forma directa en un mercado a partir de una valoración del precio de la transacción móvil (STK) frente a un valor regulado de SMS, comparación que no tiene fundamentos técnicos dado que por una parte en una transacción STK se incluyen varios SMS y, por otra, como se indicó con anterioridad, el valor del SMS máximo previsto en el artículo 8B de resolución 1763 no incluye todos los componentes de los costos en que incurren las empresas de comunicaciones móviles.

Si la Comisión decide extender el cargo de acceso regulado de SMS a los servicios de banca móvil, **no sólo afectará el esquema actual que ha permitido cumplir con las disposiciones del regulador financiero, sino que en la práctica promoverá un traslado de recursos del sector de las comunicaciones a uno de los sectores más rentables de la economía nacional como es el financiero**, ocasionando un grave perjuicio a la industria móvil y los usuarios de las comunicaciones.

## **11. Marcación de códigos cortos para USSD**

El proyecto adiciona al artículo 22 de la Resolución 3501 de 2011 lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1. Para la utilización del códigos cortos a través de USSD, la marcación se deberá realizar de la siguiente manera: \*100\*CÓDIGO CORTO#. Las demás combinaciones de números que se encuentren dentro del esquema establecido en la especificación técnica 3GPP TS 22.090, podrán ser utilizados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones única y exclusivamente para propósitos internos relativos a la operación de su red”*



Es importante que la CRC no anexe \*100\* a la marcación, teniendo en cuenta que la esencia del código corto es la fácil recordación para el usuario, asociada a la longitud de las marcaciones que a la vez evita confusiones al usuario. Lo anterior generaría la eliminación de la finalidad de los códigos cortos.

Cordialmente,

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Presidente